JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO - SEDE MBJ ALBARRACIN

EXPEDIENTE : 00015-2019-0-2301-JR-FC-01

MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR

JUEZ : CASTILLO VICENTE, PAOLA LOURDES

ESPECIALISTA : SÁNCHEZ VIZCARRA ANTHONY
DENUNCIANTE : QUISPE ALANGUIA, AIDY VERONICA

DENUNCIADO : VALDERRAMA SANCHEZ, MARCO ANTONIO

AUDIENCIA ESPECIAL

En *Gregorio Albarracín*, siendo las DIEZ Y TREINTA de la MAÑANA, del día CUATRO DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE, en el local del JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO DE GREGORIO ALBARRACIN, que despacha la Señora Juez PAOLA LOURDES CASTILLO VICENTE, a fin de llevar a cabo la Audiencia Oral, en los seguidos en agravio de AIDY VERONICA QUISPE ALANGUIA, en contra de MARCO ANTONIO VALDERRAMA SANCHEZ, sobre VIOLENCIA FAMILIAR; dejándose constancia asimismo que si bien la Ley N° 30364 establece que la audiencia debe ser oral, al no contarse con la logística necesaria, se realiza a voz alzada dejando constancia de su actuación en la presente acta, dándose inicio a la diligencia:

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES: -----

PARTE AGRAVIADA: AIDY VERONICA QUISPE ALANGUIA, **estuvo presente**, señalando domicilio real en: Promuvi Mz. 328 lote 01, GAL, con celular: 939292429. Acompañada de su Abg. Miriam Verónica Candia Mamani, con registro ICAT N° 5607.

PARTE DENUNCIADA: MARCO ANTONIO VALDERRAMA SÁNCHEZ, no estuvo presente.

ALEGACIONES DE LAS PARTES: -----

PARTE AGRAVIADA: Solicita medidas de protección, que el denunciado ya no le llame ni la acose, asimismo solicita se ordene el alejamiento del denunciado; refiere que el día de los hechos el denunciado fue al inmueble donde habita la denunciante con intención de agredirla, precisa que la puerta es de estera razón por la cual, es factible el acceso del agresor al inmueble, aunque ellos hace mas de dos años no viven juntos.

En este acto el Juzgado, procede a emitir la **RESOLUCIÓN Nº 02**. **VISTO**: Lo actuado, y, **CONSIDERANDO**:

PRIMERO.- Conforme establece el artículo 6° de la Ley Nº 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, "La violencia contra cualquier integrante del grupo familiares cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad", Estableciendo además en su artículo 7°, "Son sujetos de protección de la Ley: a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor. b. **Los miembros del grupo familiar**. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia".

SEGUNDO.- Como se advierte de las declaraciones recibidas a nivel policial y demás documentos, la parte denunciante refiere ser *ex conviviente* del denunciado; por tanto, se encuentran inmersos en los alcances de la Ley N° 30364.

TERCERO.- Mediante el Informe Policial que antecede se da cuenta de los hechos de violencia denunciados por *AIDY VERONICA QUISPE ALANGUIA*, en contra de *MARCO ANTONIO VALDERRAMA SANCHEZ*, ocurrido el día 30.12.2018 siendo las 08:00 horas aproximadamente, habiendo referido la parte denunciante que fue víctima de *maltrato psicológico* por parte del denunciado; refiere la denunciante *que el día de los hechos cuando llego a su casa encontró a su ex conviviente junto a su ex suegra Diana Sánchez Sánchez, en eso el denunciado de frente la comienza a insultar con palabras denigrantes, insinuando que estaba con otros hombres, luego le aventó un licor al rostro*; en virtud a tales hechos a nivel policial se dispuso se practiquen los exámenes médicos y demás diligencias correspondientes:

- ✓ A folios 14 al 16 obra el Informe Psicológico N° 063-2018-MIMP-PNCVFS-CEM-COM.G.A.L-PS-MCJCM de fecha 31.12.2018, de cuyos resultados se desprende que la parte denunciante presenta "(...) Usuaria presenta afectación psicológica compatibles ha hechos de violencia denunciados. Mostrando como indicadores: a nivel emocional presenta aflicción, angustia y melancolía, impotencia, preocupación personal; a nivel cognitivo presenta frustración frente a la forma de proceder de su ex pareja, dificultad para desarrollar estrategias de aprontamiento para situaciones de estrés; a nivel conductual denota agitación, tendencia al llanto.(...)".
- A folios 17 al 18 obra el Informe Social Nº 019-2018-MIMP-PNCVFS-CEM-COMISARIA DE GREGORIO ALBARRACIN-TS-MRPC de fecha 31.12.2018, de cuyos resultados se desprende que la parte denunciante presenta "Riesgo Moderado. (...) 3.-Vivlenda.- Se realizó la visita domiciliaria respectivamente donde se pudo constatar y verificar la situación socioeconómica de la familia, la vivienda es propiedad de la hermana del agresor es un terreno cercado con bloquetas, el techo y paredes son de material rustico con esteras cuenta con una habitación; modulo prefabricado, piso de tierra ambientes con separación de esteras, cuenta con el servicio de agua y luz, tiene silo la vivienda, no ofrece ninguna medida de seguridad expuesta a cualquier peligro. La usuaria vive en calidad de cuidante con sus tres menores hijos. 4.- Aspecto Laboral y Económico. - La usuaria está en la casa con sus hijos, pero dos o tres veces por semana trabaja como ayudante de cocina en el Restaurante de su hermana la cual le paga un monto de S/ 20.00 soles. Los tíos paternos de sus menores hijos le apoyan económicamente cada semana con S/ 100.00 o S/50.00 soles o en su defecto con víveres para la alimentación d los niños. 5.- Salud.- La usuaria refiere que la familia actualmente cuenta con el Seguro Integral de Salud en el Centro de Salud de Leguía.";
- ✓ *A folios* 11 al 12 obra la Ficha de Valoración de Riesgo anexada al Informe Policial del cual se advierte que los hechos de violencia denunciados han sido calificados como de **Riesgo Severo.**

CUARTO.- Revisado el Sistema Integrado Judicial –SIJ –, se aprecia que existe el **Expediente Judicial N° 00741-2012-0-2301-JR-FC-01,** donde se han dictado medidas de protección en favor de la denunciante y en contra del denunciado, apreciándose antecedentes de violencia por parte de este último.

QUINTO.- Estando a los hechos de violencia denunciados, al amparo del artículo 22° de la Ley N° 30364, deben dictarse medidas de protección inmediatas, para evitar mayores perjuicios a la víctima y/o garantizar su integridad física, psíquica y moral; debiendo la comisaría de la Policía Nacional más cercana al domicilio de la víctima ejecutar dichas medidas conforme dispone el artículo 23-A de la citada Ley, haciéndose saber a las partes

que estas medidas deben ser cumplidas, por cuanto su incumplimiento configura la comisión del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal, ello de conformidad con el artículo 24° de la Ley N° 30364; por tanto, estando a los fundamentos que anteceden;

SE RESUELVE:

PRIMERO: Dictar las siguientes **MEDIDAS DE PROTECCIÓN**:

- a) **SE PROHIBE** a la parte denunciada **MARCO ANTONIO VALDERRAMA SANCHEZ** incurrir en actos de violencia física, psicológica, sexual, verbal o de cualquier otro tipo en agravio de **AIDY VERONICA QUISPE ALANGUIA**.
- b) **SE PROHIBE** a la parte denunciada acosar, intimidar, amenazar o coaccionar a la víctima, en cualquier lugar, sea este público o privado.
- c) SE PROHIBE a la parte agresora cualquier forma de acercamiento o proximidad hacia la agraviada, debiéndose de mantener a una distancia <u>no menor de</u> <u>trescientos metros</u> quedando prohibido de acercarse a su domicilio, centro de estudios, lugar de trabajo o cualquier otro lugar donde ella se encuentre.
- d) **ORDENO** que ambas partes reciban tratamiento psicológico en el centro de salud que corresponda a su domicilio, ofíciese.

Haciendo **CONOCER** a las partes, que en caso de incumplimiento por parte del agresor de las medidas de protección dictadas, <u>incurrirá en el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad.</u>

SEGUNDO: **OFÍCIESE** a la delegación policial correspondiente al sector del domicilio de la víctima, a efecto de que <u>ejecute las Medidas de Protección dictadas y brinde protección cuando sea requerida por la víctima</u>.

TERCERO: **REMÍTANSE** los actuados a la *Fiscalía Mixta de Gregorio Albarracín*, para los fines de Ley, en mérito a lo previsto por el artículo 16-B de la Ley N° 30364.

Con lo que concluyó la presente audiencia. Firmando los presentes en señal de conformidad. Doy Fe.-